

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 443

Panamá, 26 de abril de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Julio A. Effio T., quien actúa en representación de **Gabriel Enrique Rivas**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 510 de 19 de septiembre de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 379, 386 y 436 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá, que en su orden, se refieren a los tipos de sanciones establecidos en el Reglamento Interno de dicha entidad; las formas en las que pueden iniciarse las investigaciones del Departamento de Asuntos Internos; y que la imposición de las

sanciones disciplinarias que son producto de la comisión de faltas de máxima gravedad, es competencia del Presidente de la República y del Ministro de Gobierno y Justicia (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial); y

B. Los artículos 138, 139, 142, 143 y 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que guardan relación con los aspectos a considerar antes de la apertura del periodo a pruebas en el procedimiento administrativo, en aras de garantizar la economía procesal; el término del periodo de prueba; la juramentación de los testigos; la evaluación y admisión de las pruebas; la apreciación de éstas; y la exposición razonada de la decisión referente al examen de los elementos probatorios (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 510 de 19 de septiembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Gabriel Enrique Rivas** del cargo de Cabo Primero que ocupaba en el Servicio Nacional de Fronteras (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 184-R-176 de 13 de mayo de 2015, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 3 de agosto de ese año, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 25-27 y 33 del expediente judicial).

El 2 de octubre de 2015, **Gabriel Enrique Rivas** actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Servicio Nacional de Fronteras y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial alega que la desvinculación de su mandante es ilegal debido a que si bien se instruyó un proceso disciplinario en contra de éste, lo cierto es que, a su juicio, dicha investigación no comprende suficientes elementos probatorios que acrediten la vinculación de su representado con los cargos endilgados; por lo que, considera que no era aplicable una sanción de máxima gravedad como lo es la destitución del cargo que ejercía en el Servicio Nacional de Fronteras. En adición, manifiesta que no se le respetaron las garantías fundamentales, entre éstas, la del debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa (Cfr. fojas 4-9 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, entre éstas, el expediente de personal, se tiene que a través del respectivo Informe de Novedad de 2 de mayo de 2014, suscrito por el Teniente Gabriel Armuelles del Departamento de Asuntos Internos del Servicio Nacional de Fronteras, dirigido al Mayor Ascanio Ellis, Jefe de dicha sección, se dio a conocer de la vinculación del demandante en actividades relacionadas con la captación de clientes a favor de empresas comerciales o contratos de créditos con aspirantes de la institución, durante el ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 25 del expediente judicial, 17 y 18 del expediente administrativo).

En este mismo escenario, el 6 de junio de 2014, se elaboró el Cuadro de Acusación Individual del actor, **Gabriel Rivas**, el cual le fue notificado el 11 de junio de 2014, por incurrir en la comisión de la falta de máxima gravedad establecida en el artículo 435 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 435. Son faltas de máxima gravedad:
1. Incumplir el deber de respetar la Constitución Política y la ley en el ejercicio de sus funciones.

...” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. fojas 50 y 51 del expediente administrativo).

En concordancia con la norma transcrita, los artículos 432 (numeral 43) y 433 (numeral 35) del mismo cuerpo normativo, disponen lo siguiente:

“**Artículo 432. Son faltas leves:**

...

43. Servir de enlace para la captación de clientes a favor de empresas comerciales o en contratos de créditos con aspirantes o miembros de la institución.” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 433. Son faltas graves:**

...

35. Dedicarse a otras actividades, durante el ejercicio de sus funciones. (El resaltado es nuestro).

Posteriormente, mediante el Oficio SENAFRONT/JDS/148-14 de 12 de junio de 2014, se pone en conocimiento al Departamento de Asuntos Internos de la entidad demandada, del resultado de la investigación disciplinaria seguida a **Gabriel Rivas**, en la que se concluyó “...*Que existen los suficientes elementos probatorios que permiten acreditar que el Cabo Primero GABRIEL RIVAS sea llamado a responder disciplinariamente por infringir presuntamente el numeral 1 del artículo 435 del régimen disciplinario, que señala como falta de máxima gravedad ‘Incumplir el deber de respetar la Constitución Política y la ley en ejercicio de sus funciones’; situación por la cual se le confeccionó Cuadro de Acusación Individual por la falta antes mencionada, a fin de que compareciera ante la Junta Disciplinaria Superior y efectuara los descargos, según lo dispone el artículo 412 del Decreto Ejecutivo ut supra.*” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial y fojas 44-49 del expediente administrativo).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 12 de junio de 2014, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras, quien en sus descargos aludió que, cito: “...*Cuando los estudiantes que fueron ocho (8) se me acercaron a mí y me dijeron que tenía problemas personales y que dónde podía sacar préstamos y yo les dije que en ningún banco le iban a dar préstamo; pero en una financiera le podían dar y les di una tarjeta de ‘Alaska’ que el señor Camaño me había dado en una gallería;*

además yo nunca les dije directamente que fueran a 'Alaska'." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 53 del expediente administrativo).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que existía mérito para la destitución de **Gabriel Rivas**, y emitió la Resolución N° 471 de 12 de junio de 2014, en la que se determinaba: "*...la responsabilidad del Cabo Primero 51810 GABRIEL RIVAS, respecto a la falta endilgada, que contempla como sanción la destitución del cargo; por lo que, dentro de las pruebas que militan en el expediente disciplinario constan: informes del Teniente Gabriel Armuelles y Capitán Héctor De Sedas fechados d 2 de mayo y 6 de junio de 2014, sucesivamente, así como también declaración y ampliaciones del funcionario procesado; de igual manera declaraciones de funcionarios policiales afectados; imágenes fotográficas proveniente de celulares de la víctima sobre conversaciones sostenidas mediante mensajes de texto con el procesado; que desvelan claramente la infracción al ordenamiento disciplinario cometida por el disciplinado.*" (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 32 del expediente judicial; y fojas 52-55 del expediente administrativo).

Dentro del contexto anteriormente expresado, mediante la Nota SENAFRONT/JDS/148-14, fechada 12 de junio de 2014, dicho ente disciplinario recomendó al Director General de la entidad fronteriza la destitución del recurrente, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que posteriormente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 250 de 13 de mayo de 2014, acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 32, 33 del expediente judicial; 15 y 16 del expediente administrativo).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Gabriel Rivas** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en el Servicio Nacional de

Fronteras, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por el Departamento de Asuntos Internos, y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**. Una vez culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que nos permite determinar que **no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda**, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. fojas 26, 27 del expediente judicial; 15, 16, 19-22, 30, 31, 48, 49 y 52-55 del expediente administrativo).

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Gabriel Enrique Rivas**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009 que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad **respecto al pago de salarios caídos** a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, **deben ser viables jurídicamente**, es decir que **corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 510 de 19 de septiembre de 2014**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

1. Este Despacho objeta, **por inconducente e ineficaz**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial la denominada “Prueba Pericial” propuesta por el recurrente; puesto que dicho medio de convicción tiene como propósito que se revise el expediente administrativo y el expediente judicial y, por medio de peritos, se verifique si en los mismos constan sesenta (60) declaraciones, cuando resulta evidente que ese medio probatorio no resulta idóneo para acreditar lo que desea el demandante, puesto que ello únicamente es viable mediante tales pruebas documentales; en consecuencia, lo peticionado **no corresponde con la finalidad que debe cumplir la prueba pericial**, sobre todo cuando, según lo indicado en el artículo **966 del mismo cuerpo normativo**, su propósito no es otro que el de **permitir al juzgador** conocer, apreciar o evaluar datos o hechos del proceso, **de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación específica que se le exige al Juez**; características que en forma alguna se observan en los puntos del peritaje anunciado. Además, **la determinación de tales aspectos constituyen parte de la materia de fondo que le corresponde establecer al Juez y no a los peritos** (Cfr. foja 11 del expediente judicial); y

2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en la Sala Tercera.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

